

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular para los Sres. Alcaldes y para que lo hagan saber á los señores Jefes y Oficiales de la clase de reemplazo y á la de retirados igualmente.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en 5 del actual, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del presente mes, me comunica la Real orden que dice lo siguiente:

«Excmo. Sr: La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se pase una revista de existencia á todos los gefes y oficiales de reemplazo y retirados residentes en el Distrito de su cargo observándose para ello las reglas siguientes. 1.ª asi que reciba V. E. esta soberana disposicion fijará el dia que en cada capital de provincia han de concurrir todos los Gefes y Oficiales de reemplazo y retirados en ella, dando el plazo prudencial que considere preciso para que esta disposicion pueda llegar á conocimiento de todos y sin que tengan mas que el tiempo material necesario para trasladarse á la Capital los que residen en los puntos mas distantes de ella. 2.ª En las provincias en cuyo territorio haya mas de un Gobernador militar, como sucede en el Campo de Gibraltar, Maestrazgo y otras podrá señalarse como punto de

reunion el de residencia del Gobernador ó Comandante general respectivo, para aquellos que residan en el territorio del mando de estos. 3.ª Los Gefes y Oficiales que por hallarse enfermos no pudiesen concurrir personalmente á la revista, lo acreditarán mediante certificacion del facultativo y del Alcalde del punto donde no haya Comandante militar, siendo aquellos responsables de que el individuo por quien certifiquen está en el pueblo. Los documentos justificativos deberán llegar á la Capital de su provincia á mas tardar el dia en que se pase la revista. 4.ª Los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de licencia podrán pasar la revista en la capital de la provincia en que la estén disfrutando. 5.ª Los Jefes y Oficiales que no concurren á la revista y no justifiquen debidamente los motivos por que no lo verifican, serán dados de baja en las nóminas para el cobro de sus haberes; y sin perjuicio de esta determinacion el Gobernador Comandante militar respectivo instruirá con la mayor actividad el oportuno expediente, por cada uno de los que no concurren á la revista, ó no justifiquen en debida forma con objeto de venir en conocimiento de los motivos que ocasionen estas faltas, y una vez terminado el expediente lo remitirá á V. E. para que lo eleve si es necesario, á la resolucion de S. M., á fin de que en cada caso recaiga la providencia que corresponda. 6.ª Una vez terminada la revista podrán regresar á los puntos de su residencia todos los que hayan concurrido á ella. 7.ª Los Gobernadores y Comandantes militares darán parte á V. E. del resultado de la revista, haciéndolo V. E. á su vez á este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo traslado á V. S. con los propios fines, y para llevar á debido efecto cuanto se ordena en la anterior Real resolucion he dictado, por mi parte las providencias siguientes.—Tan luego como reciba por V. S., dispondrá se inser-

te en el Boletín oficial de esa provincia, cuidando que salga en el primer número que se publique, para que por este mediollegue á conocimiento de los individuos á quienes corresponde, á cuyo fin los señores Alcaldes de los pueblos la comunicarán al momento á los que residen en los suyos respectivos. Tambien es conveniente haga V. S. se inserte en los papeles públicos que hubiese en esa Capital.—2.ª Se señala para pasar la revista el dia 13 del mes actual á los que residen dentro de las Capitales de provincia; el dia 14 á los que residen fuera de las mismas, á escepcion de los que están fuera de Oviedo, Leon, Santoña y Salamanca, que la pasarán el 15. Para recibir las certificaciones á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden, se señalan los mismos plazos.—3.ª Para que los Gefes y Oficiales de reemplazo y los de una y otra clase retirados, puedan trasladarse á la Capital de la provincia, se autoriza por esta sola vez á los Sres. Alcaldes para que les espidan un documento ó pase, que, al propio tiempo que les sirva de documento de seguridad, identifique sus personas ante la autoridad militar, consignando en él si fuere necesario, y facilitándolo desde luego, el auxilio de bagaje, que pagarán los interesados.—4.ª A fin de que en el acto de la revista no haya entorpecimientos de ningun género, ni necesidad de formar con premura una relacion de los que concurren al acto, tanto los que residen en pueblo como en Capitales de provincia, llevarán hecho su justificante con la fecha en blanco, y en la casilla de destinos se expresará el que tengan. Los que procedentes de otros Distritos se hallen con licencia en este, lo harán constar en la referida casilla.—5.ª Todos los que residan dentro de la plaza de Ciudad-Rodrigo, pasarán la revista ante el Sr. Brigadier Gobernador militar de la misma.—6.ª Terminado el acto de la revista los Sres. Gobernadores y Comandantes militares de las provincias que componen este distrito, formarán una relacion de los Jefes

y Oficiales de reemplazo que se han presentado á pasarla, otra por separado de los retirados, y otra que comprenda los que han faltado á dicho acto por imposibilidad física. Unas y otras las pasarán despues á esta Capitanía general, en el menor plazo posible; pero cuidando antes de confrontar la de los retirados, con la general que á principio de cada año pasan á mis manos, y con los datos que existen en la Contaduría de Hacienda de la provincia.—7.ª Los expedientes á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden, se ilustrarán con los mayores datos posibles, que se pedirán si fuese necesario á los Alcaldes tanto respecto á los motivos que han ocasionado la falta de asistencia á la revista, si se saben, cuanto á los antecedentes y conducta moral, política y militar de los interesados.

En su vista los Sres. Alcaldes se servirán hacer conocer esta Real determinacion á todos los señores Jefes y Oficiales que existen en los pueblos de su jurisdiccion de las clases expresadas quedando señalada la hora de las doce del medio dia de dicho dia 13 para la presentacion de los mismos en mi casa alojamiento á fin de cumplirse lo que queda mencionado en la Real disposicion que queda inserta acusándome recibo de ella todos los Sres. Alcaldes de los pueblos.

*Logroño 6 de Setiembre de 1867.
—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de segunda enseñanza. Dado en San Ildefonso á quince

de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Reglamento de segunda enseñanza

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de la segunda enseñanza en general.

Artículo 1.º La segunda enseñanza se divide en dos periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Comprende el primer período de la segunda enseñanza el estudio de las lenguas castellana y latina, de la Retórica y Poética, Doctrina cristiana y Nociones de Historia sagrada.

Art. 3.º En el segundo período de la segunda enseñanza se estudiarán Geografía e Historia general, Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría, Psicología, Lógica y Ética, Historia de España, Física y Nociones de Química, Nociones de Historia natural. La traducción correcta de la lengua francesa se exigirá como ejercicio del grado de Bachiller en Artes.

Art. 4.º Pertenecen á la segunda enseñanza los estudios de aplicación que al presente existen y que puedan existir en lo sucesivo.

Los Institutos de segunda enseñanza en sus varias clases, y los Colegios habilitados con arreglo á las prescripciones de la ley, podrán dar la enseñanza completa para ámbos períodos.

Art. 5.º Los establecimientos de segunda enseñanza serán públicos ó privados. Son públicos los Institutos y las cátedras ó estudios de Humanidades que se sostengan con fondos municipales ó de fundaciones especiales con ese carácter, y privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades y corporaciones.

Art. 6.º Los estudios de segunda enseñanza hechos ó que se hagan en los Seminarios eclesiásticos son incorporables en institutos con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Setiembre último.

Art. 7.º Podrán también hacerse los estudios correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en las cátedras públicas de Humanidades y Colegios particulares que libremente podrán establecerse, y con profesores habilitados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 8.º Serán títulos que habiliten para dar la enseñanza en el primer período el de Bachiller en Filosofía y Letras, el de Regente de segunda clase ó Preceptor de Latin y Humanidades, y el de Doctor ó Licenciado en Teología, si á juicio del Rector fuese necesaria su habilitación por falta de Profesores.

Art. 9.º El que aspire á establecer en su casa y bajo su dirección estudio de Latinidad y Humanidades acudirá al Director del Instituto provincial con instancia en que acompañe su título académico y las certificaciones en que justifique su buena conducta moral y religiosa, y ser mayor de edad. El Director del Instituto podrá dirigirse, si lo tiene por conveniente al Alcalde y Párroco del pueblo en que haya de establecerse la enseñanza para adquirir la completa seguridad de las condiciones y calidades que adornan al Profesor. Este trámite se escusará cuando sea el Párroco ó un eclesiástico en el ejercicio de sus funciones quien haya de establecer la enseñanza.

10. En las poblaciones donde se habra estudio público de Humanidades, sea cual fuere el número de alumnos que á él concurran, se formará una Junta inspectora que vigile con el mayor esmero

sobre la educación literaria y enseñanza religiosa de los jóvenes. Esta Junta la compondrán el Párroco, el Alcalde y un padre de familia elegido por este entre los seis vecinos padres de familia mayores contribuyentes. En los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la Junta, agregándose el Promotor fiscal y otro padre de familia designado en los mismos términos. En las poblaciones donde hubiere Instituto formará parte de la Junta el Director, en cuyo caso habrá un solo vocal de la clase de padres de familia. En las capitales de provincia estas casas de estudio si las hubiere, serán inspeccionadas por el Director del Instituto y el delegado eclesiástico del Ordinario diocesano en la Junta de Instrucción pública. Cuando fuere el párroco quien diese la enseñanza, la inspección del Director del Instituto no podrá versar sino sobre los adelantos literarios de los alumnos.

Art. 11. La Junta inspectora de que se habla en el artículo precedente visitará por lo ménos una vez al mes el Estudio ó Estudios de Humanidades cuya vigilancia está á su cargo, dando cuenta las de poblaciones en que no hay Instituto provincial al Director del mismo de lo que á su juicio mereciere corrección ó reforma. El Director, en vista de los informes razonados de la Junta, podrá proponer al Rector del distrito la suspensión del Profesor ó Profesores, y en casos graves la inhabilitación de estos.

CAPITULO II.

Del estudio del latin y Humanidades.

Art. 12. El estudio de Latin y Humanidades, propio del primer período de la segunda enseñanza, se hará en la forma y tiempo que á continuación se expresan:

Gramática castellana y latina, con ejercicios de traducción y análisis. Dos años. Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traducción y composición latinas. Un año.

Art. 13. Cada uno de los Catedráticos de Latinidad en los Institutos continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiese dado la enseñanza en el primero.

Art. 14. Los alumnos del primer período de segunda enseñanza tendrán dos cátedras diarias, una por la mañana, cuya duración será de dos horas, y otra por la tarde, cuya duración será de hora y media.

Art. 15. En el primer curso el Profesor explicará á los alumnos en sencillas y metódicas lecciones la primera parte de la Gramática latina, ó sea la analogía, haciéndoles notar los puntos de contacto y de diferencia con la lengua castellana. Cuando los alumnos hayan ejercitado mucho la lectura de textos latinos á que todos los días debe destinarse lo menos un cuarto de hora, y conozcan la naturaleza de las palabras, señaladamente el nombre y el verbo con sus accidentes, mediante la repetición continua de declinaciones y conjugaciones, podrá el Profesor entrar en las nociones y reglas más sencillas de la sintaxis, en términos de que al acabar el primer curso el alumno sepa analizar toda voz latina y castellana; pueda dar razón de las reglas más precisas del régimen y de la concordancia, y empiece á manejar el diccionario.

Art. 16. En el segundo curso los ejercicios de traducción deben constituir la mayor parte del trabajo académico. El Profesor seguirá la explicación de la sintaxis, dándole la conveniente extensión, sin recargar á los discípulos con reglas prolijas en prosa ó en verso, y sin fatigar su memoria con listas de significados. El análisis de las palabras y el conocimiento de los giros gramaticales y de las leyes de la sintaxis son puntos de más importancia que la copia de frases ó la repetición de

adagios y proverbios. La prosodia, la ortografía y una ligera noticia del arte métrica deben ser la materia de los dos últimos meses del segundo curso.

Art. 17. En el tercer curso deben repasarse las materias de los dos años anteriores, proseguirse los ejercicios de traducción y análisis, y hacer los de composición. La distribución del tiempo en este tercer curso será la siguiente:

Por la mañana, una hora de traducción en Clásicos latinos, que podrán ser: *Los Comentarios de César*, *Las Décadas de Tito Livio*, *La Guerra Catilina* de Sallustio, *Los Anales de Tácito*, *Las Oraciones de Ciceron* y *Los Libros de los Tristes* de Tibulo, *La Epístola de Horacio á los Pisones*, que los alumnos deberán aprender de memoria, y trozos de las obras de San Ambrosio y San Agustín.

Otra hora se empleará en corregir la versión hispano-latina que los alumnos llevarán hecha, para lo cual cada día dará el Profesor los temas para el siguiente.

Por la tarde habrá explicación de Retórica y Poética, en la cual el Profesor se limitará á las reglas más claras y precisas, presentando á los alumnos modelos latinos y castellanos de todos géneros en prosa y verso. Se cuidará mucho de no obligar á los niños á ejercitarse en composiciones poéticas. Si los de más aventajado ingenio presentasen al Maestro algun ligero ensayo, aquel hará á sus autores las observaciones que el escrito le sugiera, y le señalará los defectos que advirtiere.

En el tercer curso destinará el Profesor una parte de la lección de la mañana ó de la tarde para dar á sus discípulos una ligera idea de la Mitología y Ritos romanos, sin perjuicio de explicarles en los diarios ejercicios de traducción de los Autores latinos aquellos pasajes para cuya inteligencia son indispensables dichos conocimientos.

Art. 18. Durante los tres cursos del primer período las lecciones del jueves y el sábado por la tarde se destinarán á explicación del Catecismo, que los alumnos repetirán de memoria y á las nociones de Historia Sagrada. Estas explicaciones, á las cuales asistirán juntos los alumnos del primer período, estarán á cargo en los Institutos del Profesor de Religión de la Escuela Normal, mediante la gratificación que en la actualidad goza por la enseñanza de Doctrina cristiana, á tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 30 de Agosto de 1858.

Quando el número de alumnos lo exigiere, el Director del Instituto, de acuerdo con el Rector de la Universidad, dividirá la clase en dos ó tres secciones.

En las casas de enseñanza privada de Latinidad y Humanidades, el Preceptor ó Preceptores procurarán que las explicaciones de Doctrina cristiana é Historia del Antiguo y Nuevo Testamento estén á cargo del Párroco ó de otro Sacerdote; y si no pudiere ser, cada Preceptor cuidará bajo su más estrecha responsabilidad de dar aquellas enseñanzas con estricta sujeción á lo dispuesto.

CAPITULO III.

Del segundo período de la segunda enseñanza.

Art. 19. Los estudios del segundo período se harán en los Institutos y establecimientos habilitados en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Por la mañana:
Lección de Psicología, días alternos: duración hora y media. El Profesor de esta asignatura cuidará de dar previamente á las nociones de Psicología, una rápida explicación por espacio de 15 á 20 lecciones de Lógica elemental, ó sea de los principios fundamentales del arte de

discurrir, indicaciones indispensables para la marcha ordenada de la mente en la investigación de la verdad. En las explicaciones de Psicología el Profesor procurará ante todo la sencillez y claridad en las ideas, sin elevarse á consideraciones científicas superiores á la comprensión de los alumnos de 13 á 14 años.

Geografía é Historia, días alternos: duración dos horas. Los primeros dos meses del curso se invertirán por el Profesor en las nociones de Geografía, señaladamente de la Geografía física, ejercitando á los alumnos en el conocimiento y manejo de las esferas, de los globos, y sobre todo de los mapas. En el resto de curso el Profesor destinará una hora á explicación de Historia universal, procurando distribuir las lecciones en término de que á fin del curso hayan podido los alumnos adquirir noticia general y exacta de las épocas, de los pueblos y de los hechos culminantes que comprende el estudio de la Historia universal. La hora restante de la lección se empleará en repases y ejercicios de Geografía y en las lecciones y repases de Historia.

Por la tarde:

Lección diaria de hora y media de Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometría.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana:

Lógica, lección alterna: duración hora y media. El Profesor de esta asignatura, que será el mismo de Psicología, procurará dar el conveniente enlace á las explicaciones del curso presente con las del anterior, esmerándose en la claridad y lijera de las doctrinas.

Historia de España, lección alterna: duración dos horas. El Profesor hará la conveniente distribución de lecciones, en término de que los alumnos adquieran el necesario conocimiento de todas las épocas y sucesos notables de nuestra historia nacional desde los tiempos históricos más remotos hasta el presente siglo.

Por la tarde:

Física y nociones de Química: lección diaria: duración hora y media.

TERCER AÑO.

Por la mañana:

Perfección de Latin y principios generales de Literatura, lección diaria de hora y media. En este curso el Profesor dará noticia de los clásicos latinos y castellanos, ejercitando á los alumnos en la repetición del arte poética de Horacio; traducción de sus odas y de trozos de la *Enéida*. En las explicaciones de principios generales de Literatura procurarán dividir convenientemente el tiempo y las materias, en término de dar unas claras y sucintas lecciones de Estética antes de entrar en la parte preceptiva é histórica. Tendrá especial cuidado en hacer las aplicaciones de la doctrina á escritores de nuestra patria, dando á los discípulos una noticia histórica del ingenio español desde la formación del romance hasta la época actual.

Nociones de Historia natural: lección diaria: duración hora y media. El Profesor dividirá las lecciones y distribuirá el tiempo en términos de que durante el curso puedan adquirir noticias los alumnos de los caracteres y clasificaciones generales de los tres reinos de la naturaleza, y alguna idea de los principios más importantes de la Geología. Cada Profesor se detendrá con especial esmero en la parte que se refiere á las producciones que más abundan en la provincia respectiva.

Por la tarde:

Ética y fundamentos de Religión, lección alterna: duración hora y media. El Profesor encargado de esta asignatura proseguirá la ilación de la doctrina en todo lo posible con las materias de Lógica y Psicología si también están á su cargo. Los alumnos de los tres años del se-

segundo periodo de la segunda enseñanza asistirán los lunes y los viernes a la hora que el Director señale a una conferencia ó explicación de Historia Sagrada y exposición de la doctrina cristiana, en la cual se invertirá una hora.

Cinco faltas voluntarias de asistencia á este acto académico será motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso. La explicación ó conferencia de que se trata estará á cargo del Profesor de Etica y fundamentos de Religión si fuere Sacerdote; si además desempeñare las asignaturas de Psicología y Lógica, percibirá por el servicio extraordinario de las conferencias sobre el mayor trabajo de las tres asignaturas dichas una gratificación que no baje de 200 escudos. Donde hubiere Colegios de internos será obligación del Capellán dirigir las expresadas conferencias sin más remuneración que la que disfruta por aquel cargo. Donde no haya Colegio de internos, ni fuere Sacerdote el Profesor de Etica y fundamentos de Religión, se encargará aquel servicio al Profesor de Doctrina cristiana del primer periodo, ó á otro eclesiástico del establecimiento, mediante gratificación en los términos indicados.

En los meses de Marzo, Abril y Mayo, los alumnos del primero y segundo año del segundo periodo tendrán por la tarde dos veces por semana una conferencia de hora y media de duración, que dirigirá el Profesor de perfección de Latin y principios generales de Literatura. En ella se harán ejercicios de traducción latina y composición castellana; se dará conocimiento de los clásicos de una y otra lengua, y se leerán trozos escogidos. La asistencia á estas lecciones es indispensable para gazar el curso respectivo; y así se hará constar en la Secretaría con la lista del Profesor. Cuatro faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno pierda el curso en que se hallé matriculado.

Probados los tres años del segundo periodo en los términos que quedan establecidos, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Artes, previo el depósito, pago de derechos de examen y ejercicios académicos que se determinarán.

Art. 20. Lo prevenido en este y el anterior capítulo respecto á la duración de las clases no regirá en los establecimientos que se hallen á cargo de Institutos religiosos, cuyas constituciones impongan á sus individuos la obligación de dedicar más tiempo á la enseñanza.

CAPITULO IV.

De la apertura y duración del curso.

Art. 21. El día 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el Claustro de Catedráticos; invitándose también á las Autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 22. Presidirá esta solemnidad el Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto, ó el Rector del distrito. A no asistir el Gobernador, presidirá el Director del Instituto. Cuando concurriere el Prelado de la Diócesis, tendrá la presidencia de honor, siempre que no asista algun Ministro de la Corona.

Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta Corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Los individuos de la Junta de instruc-

ción pública ocuparán asiento entre los Profesores del Claustro.

Art. 23. El Director leerá una Memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea del estado del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, publicándose como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46, el de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el curso anterior, clasificados conforme al modelo número 1.º, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Concluida la lectura, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el residente: «En nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) declaro abierto en el Instituto de.... el curso académico de tal á tal año.»

Las lecciones principiarán al día siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 24. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, días de fiesta y cumpleaños de S. M. la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la Conmemoración de los difuntos; desde el 25 de Diciembre hasta el 2 de Enero; los tres días de carnaval, y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

CAPITULO V.

Del examen de ingreso, matrícula é incorporación de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un examen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará 2 escudos por derechos del examen.

Art. 26. Todos los años el día 1.º de Agosto se anunciará por el Director del Instituto en el *Boletín oficial* la admisión á examen de ingreso y apertura de la matrícula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio expresará:

1.º Los días y horas de la primera quincena de Setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.º Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

3.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el examen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El día 1.º de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á examen.

Art. 28. Aprobado en el examen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripción en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en

estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la dirección de un Profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 14 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los 15 primeros días de Setiembre. El día 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arregla al modelo núm. 2 en que bajo su firma expresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer periodo sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen más de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo periodo á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el examen de las del primero de que trata el art. 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer periodo, podrán hacerlo con la condición de inscribir al alumno en el Instituto, previos los requisitos de edad y examen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en más de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán más que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer periodo, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la dirección de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el orden de su presentación les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para admitir á examen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de Setiembre, á los que justificaren

no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admisión durante otros 15 días, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios, siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó en enseñanza privada, podrán ingresar en Instituto durante el primer periodo para continuar sus lecciones, haciendo constar la inscripción ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un examen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripción ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este examen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo examen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer periodo á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tengan probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de 15 días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de Setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con expresión del año que cursaron, y la nota de aplicación y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare á esta prescripción, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los Profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reúnen: número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que esto alumnos alcanzan en su día en el examen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para Facultades de segunda clase.

Art. 42. El 2 de Octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporación de los estudios hechos por el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobación, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo exámen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el exámen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporación los estudios cursados en establecimientos, así civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo menos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

EDICTO.

Por el presente se cita y emplaza al mozo Claudio Ortiz Zubizarreta, natural de Nájera, huérfano de padre y madre, para que en el término de tercero día se presente en el pueblo de su naturaleza á justificar las exenciones que le asistieren, mediante á que ha sido declarado cuarto soldado, con el número nueve por aquel cupo, y en primera serie para el presente reemplazo, pues de no hacerlo así se procederá contra él con arreglo á la ley, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 5 de Setiembre de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 660.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula del Curso de 1867 á 1868

para las facultades de Derecho en su Sección de Derecho civil, Filosofía y Letras, y primer año de Medicina de segunda clase, estará abierta desde el día 16 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive, durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los Sres. Catedráticos, de los admisibles en los ordinarios que no se hubiesen presentado, de los suspensos y de los que deseen mejorar la calificación obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las facultades expresadas, presentarán en la Secretaría general por sí ó por persona delegada, una papeleta en que bajo su firma se espresen las asignaturas que se propongan estudiar y constituyan el año que les corresponde, cuyo documento deberá tambien estar suscrito por el padre ó encargado del alumno, y si estos no residen en la Capital, por persona domiciliada en ella, anotando ámbos las señas de su habitación. Los alumnos que pretenden ingresar en los estudios de las mencionadas facultades, ó que teniéndolas comenzadas procedan de otros Establecimientos, presentarán además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente, una solicitud dirigida al Sr. Rector acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores.

Para la admision á la matrícula del primer año de la facultad de Medicina necesitará el alumno acreditar: 1.º Su buena conducta; 2.º Haber cumplido 17 años de edad; 3.º Ser Bachiller en Artes, ó haber estudiado previamente en un Instituto ó Colegio autorizado las asignaturas correspondientes al primero y segundo años del segundo periodo de la Segunda enseñanza, y además la de Nociones de Historia natural perteneciente al tercero, todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Noviembre 1866. Los antiguos Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase y las ministrantes se sujetarán á las prescripciones del Real decreto de 20 de Febrero último, debiendo acompañar á su instancia los documentos que acrediten sus títulos, estudios y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta segun los diversos casos previstos en el citado Real decreto.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 3 del actual, los que se matriculen en las Facultades de Derecho ó Medicina satisfarán por derechos de matrícula treinta y dos escudos aunque cursen una sola asignatura, y los de Filosofía y Letras veinte y cuatro escudos. El pago se verificará en dos plazos, el primero al solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en exámen de prueba

de curso, á escepcion de los que estudien una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras que lo ejecutarán en un solo plazo al tiempo de ser admitidos, y por la cual satisfarán seis escudos en el papel especial de matrículas. Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de asignaturas, Profesores, Libros de

texto, dias y horas en que han de darse las lecciones del Curso que comenzará el dos de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, Zaragoza 31 de Agosto de 1867.—El Secretario general interino, Licenciado Fernando Muscat.

NUMERO 663.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en el presente mes para atender al servicio de dicho ramo, con expresion de sus fechas, pueblos, nombres de los vendedores, cantidad comprada y precio de su coste.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE Escudos.
6	Logroño.	Paula Arberg.	80 litros de aceite á	0,518
7	id.	Hipólito Rodríguez.	8 kilogramos métricos de carbon á	2,456

Logroño 31 de Agosto de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra interino, Moisés Iglesias.—El Administrador, Moisés Iglesias.

NUMERO 664.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en el presente mes para atender al suministro del ramo á las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los dias del presente mes que á continuacion se manifiestan, con expresion de los nombres de los sujetos á quienes se les ha hecho la compra y precios á que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTÍCULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE Escudos.
6	Logroño.	Matias Tricio.	15 fanegas de trigo á	4,600
18	id.	El mismo.	10 id. id. á	4,400
24	id.	El mismo.	20 id. id. á	4,900
16	id.	Juan Cruz Herreros.	40 id. de cebada á	1,900
24	id.	El mismo.	60 id. id. á	2,100
17	id.	Matias Vallejo.	7 quintales métricos de paja á	0,818
23	id.	El mismo.	8 quintales 37 kilogramos id. á	0,920

Logroño 31 de Agosto de 1867.—V.º B.º—El Comisario de Guerra interino, Moisés Iglesias.—El Administrador, Moisés Iglesias.

ANUNCIOS.

EDICTO.

Por el presente se cita y emplaza al mozo Nicolás Bados y Hernandez, natural de Quel, hijo de Andrés y de Margarita, difunta, para que en el término de 3.º día se presente en el pueblo de su naturaleza, para ser reconocido como suplente 4.º del presente reemplazo, declarado con el número trece de la 2.ª serie, ó sea del sorteo correspondiente al año de 1866, y ponerse en marcha para la capital el día 5 del actual; pues de no hacerlo así, se procederá conforme á la ley: imponiéndole la responsabilidad que la misma señala. Quel 31 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Pascual Onate.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Montenegro de Cameros, dotada con doscientos sesenta reales por la asistencia de trece familias pobres, y seis mil novecientos cuarenta por igualas entre los demás vecinos, que en junto componen la cantidad de siete mil doscientos reales, se paga mensualmente; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en el Boletín

oficial de esta provincia Soria. Montenegro 4 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Fausto Martínez Delgado.

FUNCION RELIGIOSA.

El día 8 de Setiembre se celebrará en la villa de Somalo la acostumbrada funcion á Nra. Sra. de Balbanera con procesion, misa y sermon, que predicará D. Manuel Manso; suspendiéndose por este año los demás festejos que se la tributan por hallarse de luto la familia devota que rinde culto á tan escelsa Señora.

Se arriendan por uno ó mas años las yerbas de 800 fanegas de tierra de monte bajo y corral al pié del mismo para encerrar 600 cabezas de ganado lanar, sito en jurisdiccion de Logroño, cuyo arrendamiento dará principio en 1.º del mes de Octubre próximo, bajo el tipo de 2.00 reales anuales, siendo obligacion del dueño el guardar y custodiar dichas yerbas á satisfaccion del que las tome en arriendo; la persona que quiera interesarse en su adquisicion se entenderá con el mismo en esta capital calle mayor núm 97.

Logroño 28 de Agosto de 1867.